

Resolución de Gerencia General

Nº 034-2004-GG-OSITRAN

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

PROCEDENCIA : Gerencia de Supervisión (GS)
ENTIDAD PRESTADORA : NORVIAL S.A.
MATERIA : Incumplimiento de lo establecido en el Contrato de Concesión al haber aplicado el cobro de una tarifa no autorizada.

Lima, 03 de junio de 2004.

VISTOS:

El Informe Nº 155-04-GS-A4-OSITRAN, remitido por la Gerencia de Supervisión mediante Nota Nº 081-04-GS-A4-OSITRAN de fecha 25 de mayo de 2004, donde se evalúan los descargos presentados por la entidad prestadora NORVIAL S.A.;

CONSIDERANDO:

Que, la cláusula 8.15 del Contrato de Concesión establece lo siguiente:

Régimen Económico: El peaje y la tarifa

Cláusula 8.15.- Corresponde a la SOCIEDAD CONCESIONARIA el cobro de la Tarifa (compuesta por el Peaje más el Impuesto General a las Ventas y cualquier otro aporte de ley) como contraprestación por el Servicio público materia del Tramo Ancón-Huacho-Pativilca de la Carretera Panamericana Norte.

Se exigirá el pago de la Tarifa a cada Usuario que utilice el Tramo Ancón-Huacho-Pativilca de la Carretera Panamericana Norte, de acuerdo a la categoría de vehículo, de conformidad con la Tarifa especificada en la cláusula 8.17.

Que, el literal b) de la cláusula 8.17 del Contrato de Concesión establece lo siguiente:

Régimen Económico: El peaje y la tarifa

Cláusula 8.17.- El régimen tarifario es el conjunto de reglas contenidas en el Contrato y en el Expediente Técnico que regulan las Tarifas que estará autorizada a cobrar la Sociedad Concesionaria durante la Explotación del Área de la Concesión conforme lo siguiente:

a) (...)

b) A partir de la Toma de Posesión de los Bienes de la Concesión a que se refiere la cláusula 5.2, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá cobrar la Tarifa aplicando las siguientes reglas:

- i) Cada vehículo ligero pagará una Tarifa Básica.*
- ii) Cada vehículo pesado pagará una Tarifa básica por cada eje.*
- iii) (...)*

Que, con Resolución N° 033-2003-GG-OSITRAN de fecha 25 de septiembre de 2003, la Gerencia General resolvió que a partir del 1° de octubre de 2003 NORVIAL S.A., se encuentra facultada a cobrar como Tarifa máxima el importe de S/.4.66 por concepto de peaje más IGV y otros aportes de Ley;

Que, el 20 de abril de 2004 se emite el Informe N° 117-04-GS-C4-OSITRAN, el cual concluye que NORVIAL incumplió lo establecido en la cláusula 8.17 del Contrato de Concesión. Asimismo, dicho Informe recomienda el inicio del procedimiento administrativo sancionador respectivo.

Que, mediante Oficios N°s 308 y 309-04-GS-4A-OSITRAN del 23 y 26 de abril de 2004, respectivamente, se inició el procedimiento administrativo sancionador que establece el artículo 66° del Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS) de OSITRAN;

Que, teniendo como base el Informe N° 117-04-GS-C4-OSITRAN, se le notificó a NORVIAL que incumplió lo establecido en el literal b) de la cláusula 8.17 del Contrato de Concesión;

Que, el 10 de mayo de 2004 se recibe la comunicación que contiene los descargos que presenta NORVIAL a la referida notificación;

Que, mediante Acuerdo del Consejo Directivo N° 464-140-04-CD-OSITRAN, de fecha 11 de mayo de 2004, se aprueba el Informe N° 021-04-GRE-OSITRAN de fecha 20 de abril de 2004, mediante el cual la Gerencia de Regulación señala que al no existir una norma legal vigente, aplicable al presente caso, que diferencie o defina a los vehículos pesados o ligeros, concluye que deberán considerarse como vehículos ligeros los vehículos correspondientes a las categorías M1, M2 y N1 del Reglamento Nacional de Vehículos (D.S. N° 058-2003-MTC) y como vehículos pesados los vehículos correspondientes a las categorías M3, N2 y N3 del Reglamento General de Vehículos (D.S. N° 058-2003-MTC);

Que, con Memorando N° 082-04-GS-OSITRAN de fecha 24 de mayo de 2004 la Gerencia de Supervisión solicita a la Gerencia Legal su opinión respecto a los descargos de Norvial;

Que, el 25 de mayo de 2004 la Gerencia Legal mediante Memorando N° 054-04-GAL-OSITRAN emite su opinión sobre los descargos efectuados por Norvial, concluyendo, entre otros aspectos, que el PAS iniciado contra Norvial vulnera las normas constitucionales, legales y reglamentarias que reconocen los principios de tipicidad y de irretroactividad, por lo que recomienda archivar el Proceso Administrativo Sancionador;

Que, la Gerencia de Supervisión, mediante Nota N° 081-04-GS-OSITRAN del 25 de mayo de 2004, hace suyo el Informe N° 155-04-GS-A4-OSITRAN el cual concluye considerar como válido el descargo presentado por el Concesionario y propone que se declare la no existencia de la infracción por el cobro de peaje no autorizado en el Contrato de Concesión;

Que, por sus fundamentos, la Gerencia General hace suyo el Informe N° 155-04-GS-A3-OSITRAN, incorporándolo íntegramente a la parte considerativa de la presente resolución;

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar que la empresa NORVIAL S.A. no ha incumplido con lo establecido en el literal b) de la cláusula 8.17 del Contrato de Concesión;

SEGUNDO: En consecuencia, al no haber cometido infracción, disponer que se archive el expediente correspondiente al presente proceso administrativo sancionador;

TERCERO: Notificar la presente resolución y el Informe N° 155-04-GS-OSITRAN, a la empresa concesionaria NORVIAL S.A.;

CUARTO: Poner la presente resolución en conocimiento del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y de la Gerencia de Supervisión de OSITRAN;

Regístrese, Comuníquese y Archívese

ROBERTO URRUNAGA PASCO FONT
Gerente General (e)